

## **LEY XIV – N.º 14**

### **CENTROS MODELOS DE ASISTENCIA Y SEGUIMIENTO (CE.MO.A.S.) DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

#### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** Créanse los Centros Modelos de Asistencia y Seguimiento (Ce.Mo.A.S.) de niños, niñas y adolescentes en todas las circunscripciones judiciales provinciales, los que funcionan como única instancia, de carácter previo y obligatorio, al ingreso del menor de edad al sistema penal provincial.

**ARTÍCULO 2.-** Los Ce.Mo.A.S. tienen por finalidad garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal provincial, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

#### **CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 3.-** Los Ce.Mo.A.S. están destinados a aquellos menores de edad aprehendidos por la presunta comisión o participación de un delito en el territorio provincial, que se encuentran en conflicto con la ley penal, brindando un servicio interministerial e interdisciplinario que admita, coordine, evalúe, contenga y derive con celeridad a los mismos.

**ARTÍCULO 4.-** Son principios de los Ce.Mo.A.S.:

- 1) el interés superior del menor de edad;
- 2) el bienestar del menor de edad y su reinserción a la sociedad;
- 3) la adecuación del trato y contacto con el menor de edad dentro del sistema penal provincial de menores a las normas, principios, derechos y garantías conforme a los tratados y convenciones internacionales ratificados por nuestro País en la materia;
- 4) la erradicación de todo tipo de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **CAPÍTULO III**

**ARTÍCULO 5.-** Los Ce.Mo.A.S. se integran con equipos interdisciplinarios que se dividen en áreas legal, técnica y sanitaria; y tienen las siguientes funciones:

- 1) contención y abordaje de la situación emocional y socio ambiental del menor de edad;

- 2) asistencia integral del menor de edad desde su ingreso, permanencia y egreso de los Ce.Mo.A.S.;
- 3) localización de manera inmediata al grupo familiar del menor de edad;
- 4) adopción de medidas administrativas y legales ante la autoridad judicial competente;
- 5) seguimiento de la evolución luego de su paso por el Centro.

#### CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 6.- Los Ce.Mo.A.S. están integrados por representantes de los siguientes organismos:

- 1) Poder Judicial de la Provincia;
- 2) Ministerio de Salud Pública;
- 3) Ministerio de Derechos Humanos;
- 4) Ministerio de Gobierno;
- 5) Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- 6) Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;
- 7) profesionales que acreditan idoneidad en la materia y en las áreas en las que pretenden desarrollarse.

ARTÍCULO 7.- Prohíbese en el ámbito provincial:

- 1) el alojamiento de un menor de edad en cualquier centro de privación de la libertad sin que previamente haya intervenido un Ce.Mo.A.S.;
- 2) el alojamiento de un menor de edad en comisarías, destacamentos policiales o centros de cualquier tipo destinado a mayores de edad;
- 3) la utilización de esposas o cualquier elemento que lo reemplace durante la detención, traslado o alojamiento de un menor de edad;
- 4) la aplicación de castigos, malos tratos o vejámenes durante la detención o el encierro.

ARTÍCULO 8.- La permanencia de un menor de edad en los Ce.Mo.A.S. no puede superar las veinticuatro (24) horas, desde el ingreso.

#### CAPÍTULO V

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 10.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) elaborar un protocolo de actuación;

- 2) suscribir los convenios con órganos nacionales e internacionales, necesarios para la implementación de la presente Ley;
- 3) coordinar y capacitar a los equipos interdisciplinarios a cargo del funcionamiento de los Ce.Mo.A.S.;
- 4) diseñar y ejecutar políticas públicas, para la recuperación y reinserción a la sociedad de los menores de edad involucrados en la presunta comisión o participación de un delito en el territorio provincial;
- 5) establecer la cantidad y condiciones, criterios, perfiles y aptitudes que deben reunir las personas seleccionadas por cada órgano del Estado detallado en el Artículo 6;
- 6) determinar las bases para los concursos de oposición de antecedentes de aquellos profesionales que desean formar parte de los equipos interdisciplinarios;
- 7) velar por el cumplimiento de la presente Ley.

## CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 11.- La creación de los Ce.Mo.A.S. se debe implementar en forma progresiva en las distintas circunscripciones judiciales en función de la disponibilidad de recursos existentes conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública Provincial;
- 2) contribuciones y subsidios, herencias y donaciones;
- 3) aportes provenientes del gobierno nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.